

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |   |                              |                         |  |  |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------|--|--|
| <b>Encargado</b>                     | OSCAR JESUS ABURTO MOYA   |                              |                         |  |  |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 03/02/2025 08:54  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 03/02/2025 09:15        |  |  |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos  | <b>Número documento</b>      | 8072025000000195        |  |  |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo   |                              |                         |  |  |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000001-0020100001  | <b>Nombre Institución</b>    | MUNICIPALIDAD DE MATINA |  |  |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Licitación obras públicas, mantenimiento y mejoramiento caminos cantón de Matina y sus convenios institucionales, por precios unitarios de cuantía inestimable, según demanda |                              |                         |  |  |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                | Empresa/Interesado           | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------|------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002024000002263 | 18/12/2024 19:59   | ELADIO ELIECER ARAYA MENA | GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000002262 | 18/12/2024 19:57   | ELADIO ELIECER ARAYA MENA | GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000057 de las 08:23 horas del 13 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002263 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

## I. SOBRE EL ALEGATO CONCOMITANTE DE NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

### a) Sobre el plazo de la apertura de ofertas.

**Criterio de la División:** El recurrente menciona que hubo una nueva versión del pliego de condiciones, que incluía modificaciones sustanciales, el 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, la apertura de ofertas se programó para el 20 de diciembre de 2024, lo cual resultó en un plazo insuficiente de tan solo tres días hábiles entre ambas fechas. Menciona que no respeta el nuevo período de objeciones que debería haberse establecido debido a las variaciones sustanciales incorporadas en el pliego. La Administración sostiene que el periodo debe suspender temporalmente el acto, proceso o actividad, con la posibilidad de reanudarse en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión. Este criterio, la Administración lo fundamenta en el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Este despacho contralor debe comunicar a la Administración que el artículo 96 LGCP citado se refiere a una etapa distinta del procedimiento, específicamente vinculada con la interposición y resolución del recurso de objeción, razón por la cual dicho numeral regula la suspensión del procedimiento de contratación, mientras la instancia competente resuelve el recurso de objeción interpuesto. No obstante, en el caso concreto relativo a la apertura de ofertas, se debe hacer referencia al artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece lo siguiente: "**Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. (...) Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate (...)**". Además, debe considerarse el artículo 145 del RLGCP: "**Artículo 145. Recepción de ofertas. Para la recepción de ofertas deberá cumplirse con un plazo mínimo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la comunicación del aviso a participar en el sistema digital unificado, hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive**" (el resaltado es nuestro). En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que en la resolución R-DCP-SICOP-02020-2024 correspondiente a la ronda anterior se identificaron aspectos relevantes, tales como el uso de maquinaria fuera de su vida útil, la planta propia para la producción de mezcla asfáltica, los criterios de evaluación y la capacidad financiera. En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración establecer una nueva fecha de apertura conforme a la normativa establecida. Se le hace ver a la Administración que para futuros casos debe observar y aplicar la normativa que resulta atinente, con fin de evitar discusiones y atrasos innecesarios en la tramitación del presente concurso o de cualquier otro procedimiento de contratación pública.

### b) Sobre el límite de recepción de objeciones

**Criterio de la División:** El recurrente alega que la Municipalidad licitante no habilitó la posibilidad de objetar las modificaciones al pliego de condiciones. A pesar de haberse efectuado cambios en el pliego, el sistema SICOP indicaba que las objeciones eran admisibles únicamente hasta el 19 de noviembre de 2024, sin reflejar las modificaciones sustanciales introducidas. Por su parte, la Administración sostiene que debería procederse con la suspensión del plazo. Esta Contraloría General debe informar a la Administración que debe considerar lo mencionado como esencial en el artículo 256 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual dispone lo siguiente: "**(...)Recurso de objeción a modificaciones al pliego de condiciones (...) Se entenderá por sustancial la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual(...)**". Asimismo el numeral 257 del RLGCP menciona "**(...) Efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República. (...) Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública**" (el resaltado es nuestro). Ante el escenario expuesto, es necesario señalar que la Administración no ha proporcionado las razones por las cuales considera que las modificaciones derivadas de la resolución No. R-DCP-SICOP-02020-2024 no son esenciales, de conformidad con lo explicado en el punto anterior y por lo tanto debió haber ajustado el plazo para recurrir según la normativa aplicable. Se entiende que en este caso ha ocurrido un error por parte de la Administración al dejar indicado en el SICOP una fecha anterior (19 de noviembre de 2024) la cual por supuesto ya transcurrió, siendo que la misma no impide que esta Contraloría General analice y determine procedente la interposición del presente recurso de objeción al haberse presentado en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones, y en el tiempo legal. En consecuencia, se tiene por admisible el presente recurso y se procede a emitir criterio por medio de la presente resolución. Es importante indicarle a la Administración que debe cumplir con la normativa aplicable y proceder de conformidad con la misma en futuros casos.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

### a) Sobre los criterios sustentables

**Criterio de la División:** Según lo establecido en el pliego de condiciones, en el apartado "**Condiciones Generales del Concurso**" y en el numeral "**2.12.2 Criterios sustentables**", se establece que: "**La Administración otorgará 10 puntos a los oferentes que el cumpla con lo siguiente: a) Empresas PYME que han demostrado su condición a La Administración según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento a la Ley general de contratación pública, (2.5 puntos). b) Empresas que cuenten con licencia comercial para el ejercicio de la actividad lucrativa, en el cantón de Matina, debe de indicarse mediante una copia de la licencia, misma que será verificada internamente en por la administración. (7.5 puntos)**". El objetante indica que la Administración, en el inciso b) de los criterios sustentables, triplicó el puntaje sin proporcionar una justificación adecuada. Aunque reconoce la discrecionalidad para redactar el pliego de condiciones, considera que hay una falta de fundamentación. Por consiguiente, solicita que se restituya el puntaje anterior de 2.5 puntos y que los 5 puntos adicionales se asignen a un factor pertinente al objeto de la contratación. En respuesta al presente recurso de objeción, la Administración señala que no se han introducido nuevos requisitos ni condiciones adicionales, sino que se ha reafirmado un criterio de evaluación ya existente en la versión original del pliego de condiciones. Además, la Administración justifica el ajuste en la ponderación de puntos como una medida coherente con la política de priorización de actores locales y la promoción del desarrollo económico en el cantón de Matina. Este órgano contralor, antes de resolver lo planteado, observa que el objetante no cuestiona la redacción del apartado, sino la modificación del puntaje asignado al inciso b), el cual sí fue modificado. Por lo tanto, este tema no se encuentra precluido debido a la variación del puntaje, ya que el pliego de condiciones anterior indicaba en el inciso b) un puntaje de 2.5 puntos, mientras que la versión actual del pliego de condiciones en el inciso b) indica 7.5 puntos. En consecuencia, se determina que efectivamente se realizó un ajuste por parte de la Administración. Con base en lo anterior, es preciso tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 21 de la LGCP en relación con la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones. Según este artículo, los sujetos cobijados por dicha norma legal deben promover la inclusión de estos criterios, siempre y cuando se tomen en cuenta las particularidades del objeto contractual y del mercado. Esto resulta de suma importancia, dado que aunque la intención del legislador es clara en cuanto a que todas las Administraciones sujetas a la LGCP deben fomentar la inclusión de estos criterios en los pliegos de condiciones, no debe interpretarse como una obligación de cumplimiento automático. Por el contrario, es necesario fundamentar esta inclusión en un estudio previo que demuestre que, de acuerdo con las condiciones del mercado y considerando las particularidades del

respectivo objeto contractual, es aplicable un determinado criterio sustentable. En esa línea, este órgano contralor ha señalado reiteradamente que no es aceptable que la justificación y verificación de la aplicación de los criterios por parte de la Administración se base únicamente en el hecho de que la normativa lo contempla, es decir, la aplicación automática de los criterios sustentables. Previo a su inclusión en los pliegos de condiciones, debe existir una fundamentación adecuada de su aplicabilidad al objeto contractual y su verificación en el mercado. Por lo tanto, es deber de la Administración proporcionar una motivación técnica que explique por qué el incremento del puntaje para las empresas que cuenten con licencia comercial para ejercer su actividad en el cantón de Matina otorga un valor agregado en la contratación según la normativa vigente, de frente al objeto de la contratación y al estudio de mercado realizado por la Municipalidad. Esta justificación debe ser incorporada al expediente administrativo para el conocimiento de todos los interesados. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00384-2024 del 15 de marzo de 2024 y resolución R-DCP-SICOP-01526-2024 del 10 de julio de 2024). En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, y se insta a la licitante a realizar los análisis pertinentes para justificar el incremento del puntaje en el criterio sustentable (inciso b) establecido en el pliego de condiciones. Esto debe hacerse de manera que se determine la situación del mercado y la relación de dicho criterio con el objeto contractual.

#### b) Sobre el uso de maquinaria mínima por subproyecto

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones, en el apartado "Condiciones Generales del Concurso" y en el numeral "2.9.3 Maquinaria por utilizar", se establece que: "(...) *Maquinaria mínima por subproyecto: Para efecto del presente proyecto de acuerdo con las especificaciones técnicas, el EQUIPO mínimo requerido para los reglones de pago de mayor peso en la contratación será el indicado en el Cuadro N°9: Maquinaria mínima por subproyecto, debe de tener como mínimo la maquinaria necesaria para el cumplimiento para 3 (tres) subproyectos simultáneos. En el caso de los equipos de trituración de agregados: Quebrador primario (Mandíbula) y Quebrador Secundario (Cono), deberá presentarse un solo equipo para atender los 3 frentes requeridos*". El objetante indica que, en la audiencia especial de la anterior ronda de objeciones, mediante el oficio número AIDU-JAV-DI-000614-2024, la Administración licitante exige el rendimiento para la maquinaria mínima por subproyecto, pero no menciona la antigüedad máxima de dicha maquinaria. El objetante señala que en el caso de los quebradores que son equipos industriales altamente especializados y no sujetos a obsolescencia o renovación frecuente en el mercado, es prácticamente imposible asegurar que existan empresas con equipos de este tipo con menos de 9 años de antigüedad. En consecuencia, solicita la eliminación de la tabla titulada "Cuadro N°9: Maquinaria mínima por subproyecto", manteniéndose únicamente el rendimiento mínimo del equipo, y añade que esta medida no afectará el interés público. Por su parte, la Administración argumenta que el rendimiento mínimo es crucial para garantizar la eficiencia en la ejecución de los trabajos contratados, y que este criterio no puede separarse de la antigüedad de los equipos utilizados. Además, señala que la antigüedad de los equipos influye tanto en su desempeño operativo como en su impacto ambiental. Asimismo, la Administración sostiene la pertinencia de la antigüedad de los equipos a través de un análisis técnico y datos del mercado nacional, asegurando su razonabilidad y adecuación. Finalmente, la Administración indica que la antigüedad de la maquinaria es un aspecto que ya ha sido valorado por la Contraloría. Visto el argumento de las partes, este despacho contralor debe señalar que el objetante debió demostrar que la cláusula impugnada es desproporcionada y le imposibilita participar. No obstante, no se ha aportado prueba técnica pertinente que demuestre que la vida útil de la maquinaria mínima por subproyecto solicitada por la Administración es incorrecta desde un punto de vista técnico y que es imposible que existan empresas con equipos de este tipo con menos de 9 años de antigüedad. En efecto, el objetante se limita únicamente a mencionar una posible valoración de la Administración en su respuesta al recurso de objeción de la ronda anterior. En consecuencia, no basta con solicitar la modificación de un punto del cartel; es imprescindible fundamentar debidamente el alegato con la prueba correspondiente. Sin embargo, en el presente caso, dicha fundamentación no se llevó a cabo. Por su parte, la Administración justifica en el pliego de condiciones, la vida útil en años mediante el Decreto Ejecutivo N° 43715-MOPT. En cuanto al deber de fundamentación, la LGP dispone: "ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Considerando que la Administración es conocedora de sus propias necesidades y que el requisito señalado no impide la participación de más oferentes, y dado que el objetante no ha demostrado técnicamente que dicho requisito deba ser modificado según lo solicitado en el recurso de objeción, **se rechaza** de plano este extremo del recurso.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400002263 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400002263 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA"

#### 5.2 - Recurso 800202400002262 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400002263 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso 800202400002262 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400002263 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA"

**6. Aprobaciones**

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | OSCAR JESUS ABURTO MOYA   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 03/02/2025 09:02  | <b>Vigencia certificado</b> | 22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711       |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 03/02/2025 09:15  | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

**7. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 06/02/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00180-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 03/02/2025 11:19 |